



**SUMARIO 01045-2012-00179 OFICIAL 3º. –MEMORIAL 0571-
JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL. GUATEMALA, UNO DE
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----**

I. Incorpórese a sus antecedentes el memorial que precede, identificado con el número de control del Juzgado arriba indicado. **II.** Se tiene por evacuada la audiencia conferida. **III.** Se trae a la vista el expediente para resolver el Recurso de **NULIDAD POR VICIO DE PROCEDIMIENTO Y NULIDAD POR VIOLACIÓN DE LEY** en contra de de la Resolución de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, interpuesta por **Alberto Antonio Morales Velasco** en su calidad de Mandatario General Judicial con Representación de la entidad **Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima** y-----

CONSIDERANDO I:

El Código Procesal Civil y Mercantil establece, en sus artículos 613.-"Procedencia de la nulidad. Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación." 616.- "Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad." 617.- "Cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el Tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos..."-----

CONSIDERANDO II:

DE LA INTERPOSICIÓN DE LA NULIDAD: Manifiesta el nulisdicente que interpone nulidad en contra de la resolución aludida toda vez que considera que se está infringido el procedimiento y violando la ley por que este Juzgado debió de

conformidad con el último párrafo del artículo 532 del Código Procesal Civil y Mercantil previo a levantar las medidas fijarle el plazo de cinco días a su representada, esto debió a que ya estaba garantizado el monto impuesto y no existía incumplimiento alguno y atendiendo a que la norma es la que establece lo concerniente, así mismo, toda solicitud que conlleva oposición, como el presente caso de pedir que se levanten las medidas precautorias implica que se tenga que dilucidar en incidente tal y como lo establece el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial al ser una cuestión accesoria al proceso. Señala que el artículo 519 del Código Procesal Civil establece que si hubiere oposición, como en el presente caso, de levantarse las medidas esta se tramitará en cuerda separada por el procedimiento de los incidentes. Señala que el Juzgado no podía revocar la medida precautoria decretada, pues el apercibimiento contenido en la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, fue debidamente cumplido de tal manera que no podía revocarse una medida de esa naturaleza sin antes haberse otorgado a su representada una debida audiencia en la que se le apercibiera de dicho levantamiento si no se renovaba la garantía impuesta, todo lo anterior tiene su razón de ser para no violentarse el derecho de defensa de las partes y el debido proceso, ambos plasmados en el artículo 12 Constitucional y el artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.-----

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA OTRA PARTE: Se confirió audiencia a la parte demandada **Lisa, Sociedad Anónima** quien compareció a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación **Tito Enoc Marroquín Cabrera**, manifestando que la actora prestó garantía para mantener vigentes las medidas decretadas hasta el ocho de octubre de dos mil trece, toda vez que hasta esa fecha se encontraba vigente la finaza presentada y sólo por ese lapso de tiempo es que ella



incidente a **Alberto Antonio Morales Velasco** en su calidad de Mandatario General Judicial con Representación de la entidad **Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima. III. Notifíquese.**


LICDA. LUCRECIA GAMBOA DE YALVERT. JUEZ


ENMA NOEMI CARRERA VELASQUEZ. SECRETARIA